

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL  
EDIFICIO CUARTEL DEL FIJO OFICINA 305A  
CARTAGENA – BOLIVAR



REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.  
RADICACION No. 1300-1400-3010-2020-00-00491-00  
DEMANDANTE: CORPORACION PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO TOCAHAGUA.  
APODERADO: Dra. CLAUDIA GUZMAN ARIAS.  
DEMANDADA: NELLY CECILIA VALDIVIESO FERNANDEZ.

Informe Secretarial:

Señor Juez, doy cuenta a usted de la presente Demanda Ejecutiva Singular De Mínima Cuantía, informándole que fue recibida por reparto ordinario de la Oficina Judicial y ha sido radicada en el Libro 34. Sírvase proveer.-

Cartagena, Diciembre (11) del 2020.

DIANA ALEXANDRA FLORES QUINTERO  
SECRETARIA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL. Cartagena, Diciembre (11) del dos mil veinte (2020).-

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que la CORPORACION PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO TOCAHAGUA, presentó Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a través de apoderada judicial, en contra de la señora NELLY CECILIA VALDIVIESO FERNANDEZ.

Sin embargo, al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que el poder adjuntado por la parte demandante, no cumple con lo preceptuado en el Art. 5 del Decreto 806 del 2020, el cual establece que:

***“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.***

***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”***

Así las cosas, con respecto a las nuevas causales de inadmisión de la demanda, según el decreto 806 de 2020, nos enseña:

- “No indicar en el poder otorgado la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados (artículo 5)”.
- “No acreditar que en el poder ha sido otorgado por el poderdante mediante mensaje de datos. En caso de los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil. Deberá ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Artículo 5)”
- “No acreditar que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial) se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados (artículo 06)”

Por lo que, siendo éstos requisitos indispensable y sine qua non, establecido por el decreto 806 de 2020, el cual instaura esa ritualidad traída a colación, es lógico que

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL  
EDIFICIO CUARTEL DEL FIJO OFICINA 305A  
CARTAGENA - BOLIVAR



el Juzgado debe ceñirse a lo establecido en dicho precepto, como norma imperativa de obligatorio cumplimiento, siendo que en la demanda de la referencia el apoderado de la parte demandante, aunque aporta el poder el cual fue autenticado el 04 de marzo de 2020, antes de la declaración de emergencia en el país y antes del decreto mencionado, si presenta la demanda el 11 de noviembre de 2020, tal como consta en acta de reparto dentro del mismo, por lo que debió ceñirse al precepto del artículo 5º, puesto que **no aporta documento en el que se pueda acreditar que el poder ha sido otorgado por el poderdante mediante mensaje de datos.**

Por lo tanto, como consecuencia de lo anterior, se encuentra configurada la causal 5º del decreto 806 de 2020, por lo que se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante el termino de Ley para ser subsanada, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA,

RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, de conformidad con las breves consideraciones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDANSE cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Por SECRETARÍA, procédase a NOTIFICAR el presente proveído por ESTADO, publicado por mensaje de datos a través de Justicia Web – TYBA y el portal web del despacho con links: \_\_\_\_\_

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-civil-municipal-de-cartagena/85>, conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del C.G.P y artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RAMIRO ELISEO FLOREZ TORRES  
JUEZ DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA.

A.E.F

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
CARTAGENA NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
ESTADO N°  
AUTO DE FECHA :  
FIJADO EN ESTADO :  
LA SRIA.